

RE: RADICADO No. 2018-00069, PROCESO EJECUTIVO DONDE ES DEMANDANTE UNIÓN DE ARROCEROS SAS Y DEMANDADA MARIELA AMADO CUEVAS **SUSTENTACIÓN DE REPAROS DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA (RI. 2745)**

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja <sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/07/2021 5:32 PM

Para: GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA <notificaciones@germanpulidoabogados.com>

Doctor

German Eduardo Pulido Daza

Cordialmente acuso recibido.

Atentamente,

César Armando Ramírez López
Secretario

De: GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA <notificaciones@germanpulidoabogados.com>

Enviado: miércoles, 21 de julio de 2021 4:51 p. m.

Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja <sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 01 Sala Unica Tribunal Superior - Casanare - Yopal <des01suts@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 02 Sala Unica Tribunal Superior - Casanare - Yopal <des02suts@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 03 Sala Unica Tribunal Superior - Casanare - Yopal <des03suts@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Abogado Camilo Nuñez <abogadocambancolombia@hotmail.com>

Asunto: RADICADO No. 2018-00069, PROCESO EJECUTIVO DONDE ES DEMANDANTE UNIÓN DE ARROCEROS SAS Y DEMANDADA MARIELA AMADO CUEVAS **SUSTENTACIÓN DE REPAROS DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA** (RI. 2745)

Señores Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

E. S. D.

Referencia:

Magistrado ponente:	Dr. JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Radicado No.	2018-00069
Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	UNION DE ARROCEROS SAS
Demandada:	MARIELA AMADO CUEVAS
RI. 2745	

SUSTENTO REPAROS DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

Como apoderado de la señora MARIELA AMADO DE CUEVAS, allego escrito contentivo de la sustentación a los reparos de apelación formulada contra la sentencia, en los términos del escrito que adjunto en

formato PDF.

Cordialmente,

GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA

C. C. No. 80.414.977 de Bogotá
T. P. No. 71.714 del C. S. de la J.



GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA

Director Jurídico

GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S

Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía

Yopal Casanare Colombia

Tel. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789

Cel: 3106805370

Email: notificaciones@germanpulidoabogados.com

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: La información de este mensaje y los archivos adjuntos contienen material de la firma **GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S.** director@germanpulidoabogados.com, y por tanto son confidenciales, privilegiados y no pueden ser divulgados. Solo pueden ser usados por la persona o entidad a quien los dirigimos. Está prohibida por la ley la divulgación, copia o distribución de este correo y del material adjunto.

DATOS PERSONALES: De conformidad con la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, sobre protección de datos personales, **GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S.** le informa que los datos que nos ha suministrado serán usados única y exclusivamente en relación con la actividad profesional, para la cual nos han contratado. La ley lo autoriza para solicitar que sea dado de baja o sea excluido de nuestras bases de datos, o que se hagan modificaciones. le solicitamos que nos dé las instrucciones que considere a través del correo electrónico: director@germanpulidoabogados.com.



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
E-mail: notificaciones@germanpulidoabogados.com

SUSTENTA REPAROS DE APELACIÓN

Señores Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
E. S. D.

Referencia:

Magistrado ponente:	Dr. JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Radicado No.	2018-00069-00
Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	UNION DE ARROCEROS SAS
Demandada:	MARIELA AMADO CUEVAS

Como apoderado de la señora MARIELA AMADO DE CUEVAS, sustento los reparos del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, solicitándoles que revoken la sentencia.

Como es sabido, la demandante allegó para el cobro judicial el pagaré No. 1449 creado el 02 de abril de 2013, que los señores OSCAR HERNANDO CUEVAS AMADO y MARIELA AMADO DE CUEVAS firmaron en blanco a favor de UNIÓN DE ARROCEROS SAS, junto con una carta de instrucciones.

Dicho pagaré fue diligenciado por la demandante y aportado como base de la ejecución que nos convoca, indicando que los demandados se habrían comprometido a pagarle la suma de DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS el día 15 de marzo de 2016; y con fundamento en ese título, el a quo adelantó el referido proceso ejecutivo y profirió sentencia ordenando seguir adelante con el cobro coercitivo.

Sin embargo, consideramos que esa decisión del juez de primer grado es errada y debe ser revocada, en cuanto que desconoció que a la fecha de vencimiento del pagaré, no existía ninguna obligación a cargo de la señora MARIELA AMADO que habilitara a la demandante para diligenciar los espacios en blanco del pagaré y exigir de ella su pago, es decir, desconoció la inexistencia e inexigibilidad de obligaciones a cargo de la demandada MARIELA AMADO y a favor de la demandante, que facultaran a ésta última para diligenciar el pagaré y exigir su pago, desconoció la ausencia de negocio causal entre la demandada MARIELA AMADO y la demandante que habilitara a la demandante para diligenciar y cobrar el título, pasó por alto la



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
E-mail: notificaciones@germanpulidoabogados.com

violación de la demandante de las instrucciones brindadas por la demandada para el diligenciamiento del pagaré.

Al respecto insistimos en que la señora MARIELA AMADO suscribió el pagaré y la carta de instrucciones, y que de acuerdo con la carta de instrucciones ella facultó a UNIÓN DE ARROCEROS para que diligenciara dichos espacios en blanco, con las sumas que por capital, intereses, comisiones, honorarios, gastos, etc., se generasen a su cargo, y que en todo caso se encontrasen vencidas.

Hasta aquí debemos llamar la atención de la sala de decisión, que la señora MARIELA facultó a UNIÓN DE ARROCEROS para incorporar en el pagaré obligaciones a su cargo, es decir, obligaciones a cargo de MARIELA AMADO, que es lo mismo que decir obligaciones constituidas por MARIELA AMADO.

Luego lo primero que debía verificar el a quo era cuáles obligaciones había constituido la señora MARIELA para llevarlas al pagaré.

Y de acuerdo con la prueba recaudada, verificando documento por documento, se concluye que no existe una factura, un despacho, una nota contable, un comprobante o documento que revele que alguna de las obligaciones acumuladas en el pagaré por su valor hubiera sido constituida por la señora MARIELA.

Y al respecto se deben ver señores magistrados, que las pruebas allegadas al proceso no acreditan la existencia de alguna obligación a cargo de la señora MARIELA AMADO y a favor de UNIÓN DE ARROCEROS.

Tal como se manifestó desde la contestación de la demanda, la ejecutada AMADO DE CUEVAS no recibió ninguna suma de dinero de parte de la demandante, nunca constituyó ninguna obligación a favor de ésta.

En torno a ese punto, los documentos que obran en el proceso revelan que las relaciones comerciales de UNIÓN DE ARROCEROS en realidad lo fueron con el señor OSCAR HERNANDO CUEVAS AMADO quien aparentemente habría recibido directamente los dineros que dice la demandante y habría autorizado el pago a terceros, y que la señora MARIELA AMADO DE CUEVAS no intervino en ninguna de esas operaciones ni recibió suma de dinero alguna, ni directamente ni a título de pago a terceros.



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandia
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
E-mail: notificaciones@germanpulidoabogados.com

Con relación a los referidos documentos y al negocio causal que motivó el cobro ejecutivo, la parte demandante en el escrito en el cual recorrió el traslado de las excepciones propuestas, señaló:

“... sin embargo y para dar más claridad al operador jurídico de la existencia del negocio causal entre las partes no solamente existe el contrato principal de mutuo por interés sino que también existen contratos accesorios de hipoteca y prenda como garantías reales que soportan la existencia del negocio causal.

De otro lado y como proemio de lo expuesto apunto al despacho en 103 folios todos los documentos en copia que dieron origen al negocio subyacente y que soportan la existencia de la obligación perseguida en el presente proceso, pues el demandado OSCAR HERNANDO CUEVAS AMADO no solamente recibió los dineros en su cuenta personal sino que también firmó una serie de autorizaciones autenticadas al acreedor para que este hiciera pago a terceros, reconociendo en cada uno de estos documentos no solamente el vínculo comercial que tiene con mi poderdante, sino que también reconoce de manera sucesiva el origen del negocio subyacente y la existencia de la obligación vigente con el acreedor en el auto que libro mandamiento de pago...”

Así pues, como lo anunciamos con anterioridad, se observa que la demandante violó la autorización de la demandada en cuanto que insertó en el pagaré unas sumas de dinero que no tenían su origen en una obligación a cargo de la MARIELA AMADO DE CUEVAS.

Para que las obligaciones pudieran ser incorporadas en el pagaré, debían haber sido constituidas por la señora MARIELA AMADO y en el caso la prueba pone de presente en forma abundante que la señora MARIELA no constituyó ninguna de esas obligaciones acumuladas en el pagaré, luego consecuentemente no resulta posible pedir su pago frente a ella.

Para incorporar obligaciones en el pagaré de la demanda era necesario, según el texto de las instrucciones, que tales obligaciones hubieran sido constituidas por ambos demandados, por MARIELA y OSCAR, porque las instrucciones claramente indican que debían ser obligaciones a cargo de los signatarios de la carta de instrucciones.

Aunado a lo anterior, los referidos documentos revelan también que las transacciones que la demandante aduce como supuesto fundamento de la acción de cobro, tuvieron lugar con posterioridad al supuesto vencimiento del pagaré.

El juzgado no se dio cuenta que en la fecha de vencimiento del pagaré adicionada por la demandante, según su texto 15 de marzo de 2016, no existía ninguna de las obligaciones que fueron incorporadas en el pagaré. Todas las obligaciones que la demandante acumuló en el valor del pagaré no existían a la fecha 15 de marzo de 2016, todas son posteriores según los documentos que aportó la demandante. Es decir, a la fecha de vencimiento incorporada en el pagaré, la parte demandada no debía la suma incorporada en el pagaré, de hecho no debía ninguna de esas cantidades que sumadas arrojan la cantidad interpretada por el juzgado en la sentencia, ni la cantidad del mandamiento ejecutivo.

Si se verifican los documentos allegados por la demandada verá el tribunal que ninguna de esas obligaciones existían para la fecha de vencimiento del pagaré, que todas las obligaciones de todos esos documentos son posteriores, como lo relacionó el abogado en el documento aportado.

Por eso, se debe concluir que la obligación es inejecutable porque la demandante violó las autorizaciones contenidas en la carta de instrucciones.

En efecto, en el presente caso se observa que el pagaré venció el 15 de marzo de 2016, sin embargo, los documentos aportados por la parte demandante con el escrito de contestación a las excepciones formuladas, y que repetimos, fueron aportados por la actora con el fin de “...dar más claridad al operador jurídico de la existencia del negocio causal entre las partes” y que corresponden a “...todos los documentos en copia que dieron origen al negocio subyacente y que soportan la existencia de la obligación perseguida en el presente proceso ...”, revelan que las operaciones comerciales que se invocan como fundamento de la obligación cuya ejecución se pretende, en realidad se desarrollaron a partir del 16 de abril de 2016, en todo caso, con posterioridad al vencimiento del pagaré aportado como título para el cobro.

Y de acuerdo con lo expuesto se concluye que la ejecutante incorporó en el pagaré unas obligaciones que no existían a la fecha de vencimiento del título y que por consiguiente no estaban vencidas, que las obligaciones cuyo cobro jurídico depreca en realidad son inexigibles con fundamento en el título que aportado con la demanda, y que en esa misma medida la demandante violó las instrucciones brindadas por la demandada para el diligenciamiento del pagaré girado por ella.

Así pues, es evidente que las obligaciones cuya ejecución pretende UNIÓN DE ARROCEROS no son exigibles de la demandada MARIELA AMADO DE CUEVAS, de un lado porque ésta en realidad nunca constituyó obligación

alguna a favor de la demandante, y además porque en todo caso, a la fecha de vencimiento del pagaré no existía ninguna obligación a favor de la demandante y a cargo de los señores OSCAR HERNANDO CUEVAS AMADO y MARIELA AMADO DE CUEVAS que pudiera facultar a la actora para llenar los espacios en blanco del pagaré.

Así mismo, resulta palmario que la actora carece de legitimación en la causa para exigir de dicha demandada las sumas que reclama, que la actora incumplió la autorización brindada por la demandada para que la demandante completara los espacios en blanco del título.

Tales hechos debían haber sido valorados por el fallador de primer grado, en cumplimiento de la facultad deber que le impone al juzgador examinar los requisitos formales del título, así como pronunciarse sobre cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho alegado y reconocerlo.

Así las cosas está demostrado, que el juzgado no valoró las pruebas recaudadas, que no había lugar a declarar la improsperidad de las excepciones planteadas, que no había lugar a continuar con la ejecución, y que la demandante incumplió y desbordó las facultades contenidas en la autorización para llenar los espacios del pagaré, razón por la cual se debe revocar la sentencia y terminar el proceso.

A lo expuesto se suma, que quedó demostrado que dicho pagaré en realidad no cumple con los presupuestos de claridad y expresividad exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto, en sentencia STC720 de 2021, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia determinó:

“Así, en definitiva, lo expreso implica que el documento revele, exponga y evidencie, la intención inequívoca de someter bajo su influjo al deudor de realizar una actividad positiva o negativa, en beneficio del acreedor.

No basta que la obligación sea vertida en un documento, pues el compromiso ejecutable aparece un ejercicio bien especificado que, en caso de incumplirse, el cartulario automáticamente sirva de soporte para materializarlo de manera inmediata, una vez verificado el incumplimiento.

Bajo ese horizonte, la Sala advierte que el escrito de 10 de diciembre de 2010, en donde Ecopetrol S.A. le manifestó a la petente que adelantaría un proceso de servidumbre en su predio una vez aquella acreditara su dominio, no satisface la expresión de una obligación ejecutable, porque el documento no indica que esa compañía estaba forzada a incoarlo de manera tempestiva.

(...)

Ahora, los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, entendidos como documentos provenientes del deudor o de su causante en donde consten obligaciones claras, expresas y exigibles, por supuesto se trasladan a los títulos valores, cuando los documentos base de la ejecución de la obligación no satisfacen plenamente el formalismo cambiario. En esta hipótesis, compete al juez, efectivizar el derecho de acceso a la justicia, de tal modo, que no puede predicar la inexistencia del título valor porque no se cumpla un formalismo cartulario, sino que en su labor de hacer justicia, debe escrutar si existe un auténtico título ejecutivo. De modo que, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede sustraerse del análisis material de la obligación y de la concurrencia o no de los requisitos del título ejecutivo para no esquilmir los derechos del acreedor en el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Bajo ese horizonte, en el caso, el documento adosado amén de carecer claridad y expresividad, no es exigible a través de los diferentes tipos de obligaciones reclamadas por la ley adjetiva para librar mandamiento...”

El espíritu de las nombradas exigencias legales de claridad y expresividad obedecen a que en el contexto del cobro compulsivo, el título debe producir de su propia literalidad y con la sola lectura, la certeza sobre la existencia de una obligación incuestionable, sin que sea necesario para ello, ni menos aún procedente, acudir a otras pruebas o a otros análisis ni interpretaciones (aspecto sobre el cual nos referiremos más adelante), pues repetimos, la certeza y alcance de la obligación deben surgir diáfanas del texto del título aportado.



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nít. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandia
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
E-mail: notificaciones@germanpulidoabogados.com

En ese sentido, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá dijo:

“Bajo la cardinal aserción consistente en que esta clase de procesos su base la configura la existencia de un derecho cierto y la correlativa prestación a cargo de una persona, tiénese dicho que la obligación a cargo del demandado, a más de constituir plena prueba contra el deudor, por no haber duda sobre la autenticidad del documento, debe ser exigible y expresar con claridad en qué consiste. Según lo han expuesto la jurisprudencia y la doctrina, para que la ejecución se ajuste a los presupuestos requeridos por la norma en mención, deben estar completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas a él, de suerte que, per se, resulte inequívoca e inteligible. De ahí que, en torno a los conceptos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, se tenga por averiguado que ésta carece de tales exigencias cuando es equívoca, ambigua o confusa por no tener la suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el alcance o contenido del objeto o de la prestación, o cuando sólo ostenta expresiones implícitas o presuntas, como también cuando está sometida al cumplimiento de una condición... Por ende, sin desconocer que en algunas hipótesis debe acudir el juzgador a razonamientos lógicos en orden a observar si definitivamente, por ser la única estimación acertada, hay título ejecutivo, ello tampoco lo autoriza en caso de duda para hacer deducciones e inferencias personales que sean el resultado de sopesar diferentes posibilidades, pues al actuar así su labor habrá consistido en escoger la más probable, como que de proceder en la forma últimamente señalada estaría quebrantando la naturaleza y fines del proceso de ejecución indicado en el inicio de estas consideraciones. En este sentido, la (sic) expresado la doctrina que falta el requisito de expresividad “cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos considerándola como una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”

Hechas estas precisiones, en nuestro caso se observa que el título aportado como base de la ejecución carecía de expresividad y claridad, pues de su texto no emerge de forma indubitable, inequívoca o diáfana la obligación a cargo de la ejecutada MARIELA AMADO DE CUEVAS en el sentido de obligarse a pagar a la demandante los \$2.298.941.576 más intereses que pretende la ejecutante en su demanda.

De acuerdo con la literalidad del pagaré, se indica que los deudores asumieron la obligación de pagar a la demandante la suma de DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS, cantidad evidentemente ininteligible, ambigua, oscura, en la medida en que luce irreal, imposible de ejecutar su pago en la práctica, lo cual conlleva a la indeterminación de la

supuesta obligación a cargo de los demandados y por contera a la ausencia de título ejecutivo.

Consecuentemente, el título carecía de expresividad, pues como se observa, el contenido literal del título no definió explícitamente el alcance de la obligación a cargo de los deudores, sino que por el contrario, para resolver la indefinición del documento que se adujo como título ejecutivo y determinar el valor de la supuesta obligación, el juez acudió a otros documentos obrantes en el expediente, ajenos, diferentes al supuesto título ejecutivo, dado que nunca se planteó por la demandante ni se tuvo por establecido en el proceso que la ejecución tuviera como fundamento un título complejo, y en todo caso, mediante una valoración equivocada de los referidos medios de prueba, pues repetimos que la ejecutante violó las instrucciones brindadas para el diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré, insertando sumas de dinero que no constituían una obligación a cargo de la ejecutada MARIELA AMADO, y que en cualquier caso, no estaban vencidas porque son posteriores al vencimiento del pagaré, luego además, eran inexigibles con base en dicho pagaré, y no obstante haberse demostrado tales circunstancias, el juez de primer grado optó por interpretar el valor de la supuesta prestación a cargo de la demandada con base en unos documentos que demostraban la inexistencia y la inexigibilidad de la obligación.

Dicha interpretación del juez de primer grado es contraria el principio de literalidad de los títulos valores, pues debía ser con base en el texto del propio pagaré, y no a partir de la valoración de documentos ajenos a ese título valor *-que dicho sea de paso, no era complejo-*, que se debía establecer el monto de la obligación, pues como se sabe el título valor es el documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo en él incorporado.

Y por las mismas razones el título carecía de claridad, pues el elemento esencial que consiste en la prestación a cargo del deudor y a favor del acreedor, repetimos, es ambigua, oscura, pues no se determinó con claridad el alcance del correspondiente contenido obligacional; no se fijó de manera nítida y diáfana el valor de la suma de dinero que supuestamente se debía pagar.

Es decir, el juez cometió el grave error de desnaturalizar el título valor para crear por la voluntad judicial un título complejo que nunca fue planteado en la demanda, respecto del cual no se formuló pretensión, frente al cual no fue posible plantear defensa, porque el título lo creó el juez en la sentencia, pero



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía
Yopal Casanare Colombia
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789
E-mail: notificaciones@germanpulidoabogados.com

en cambio sí se termina condenando a la demandada con base en el título de creación judicial.

Finalmente porque como lo advertimos desde el inicio de la contestación de la demanda, se configuró la prescripción que impedía adelantar la ejecución.

En consecuencia, se concluye que en el presente caso no existe título ejecutivo en los términos exigidos en el artículo 422 del CGP, pues el pagaré aportado con la demanda carece de los requisitos de claridad y expresividad, y que por tal motivo no era posible seguir adelante la ejecución.

Atentamente,

GERMÁN EDUARDO PULIDO DAZA

C.C. No. 80.414.977 de Bogotá

T.P. No. 71.714 del C. S. de la J.